REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 **2020 00207** 00
Demandantes:	MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ LOBO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró mediante apoderado judicial la señora María Alejandra Martínez Lobo quien actúa en nombre propio y en representación del menor Missael de Jesús Batista Martínez; el señor Jorge Mario Martínez Osorio, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Emily Martínez Osorio y la señora Aleida María Lobo Ortíz, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauro demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El 4 de noviembre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II.CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado*

de Emergencia Económica, Social y Ecológica-, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **52** de fecha **16 de diciembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA